

INFORME SECRETARIAL.- Ciénaga, 7 de abril de 2021. Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso de sucesión intestada correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00063-00
CAUSANTE: RAMONA LÓPEZ GARCÍA
SOLICITANTES: BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ Y OTRO

CIÉNAGA, ABRIL SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de sucesión intestada presentada por Betty Beatriz Garrido López y Eradio Brayam Garrido López – Sierra Altamarino, respecto de la causante Ramona López García.

Sin embargo, analizados los documentos arrimados al plenario se observa que aquélla debe ser inadmitida, pues se observan las siguientes omisiones.

1. Los registros civiles de nacimiento de Betty Beatriz Garrido López y Eradio Brayam Garrido López – Sierra Altamarino no contienen la anotación notarial que indique que es válido para acreditar parentesco, tal como lo requiere el inciso segundo del artículo 1 del decreto 278 de 1972, que establece:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.” (Subrayado fuera del texto original).

2. No se hace mención a si se conocen herederos determinados de los señores Wilson Rafael y Rosmary Garrido López, dado que en el escrito de demanda solo se solicitó reconocer a los hijos biológicos de éstos.
3. En los poderes conferidos a la togada Bianca Abdo Piscioti se omitió indicar expresamente su dirección de correo electrónico –que entre otros- debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como hace alusión el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. No se aportó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, así como tampoco se manifestó desconocer tales direcciones electrónicas.

Dicha situación, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

5. No fueron anexados la totalidad de los documentos enlistados dentro del acápite de anexos, entre ellos, registro civil de defunción de la causante y las escrituras públicas allí relacionadas.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda, brindándole a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por Betty Beatriz Garrido López y Eradio Brayam Garrido López – Sierra Altamarino, respecto de la causante Ramona López García, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
EL JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 8 de abril de 2021